



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3547-SPA-2605 y su acumulado PAOT-2023-754-SPA-535**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música y el karaoke (fines de semana) de un establecimiento mercantil denominado Holy Burger, el cual labora de 12:00 a 23:00 horas de lunes a sábado pero el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 19 horas (...)*

(...) *El ruido generado por la música en vivo en una planta alta de un negocio denominado Holy Burger, el cual opera de lunes a sábado, de 11:00 a 22:00 horas, pero el ruido se percibe con mayor intensidad los días viernes de 08:00 a 22:00 horas (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en calle Doctor Velasco, número 86, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), generadas por la reproducción de música grabada y en vivo durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar denominado comercialmente como "Holy Burger", localizado en el inmueble con domicilio en calle Doctor Velasco, número 86, colonia Cuauhtémoc.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia. - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, se emitió solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Animal de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo medición técnica de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. En respuesta a lo anterior, mediante atenta nota, la referida Dirección, informó que el estudio técnico no fue posible llevarlo a cabo, ya que en diversas ocasiones se intentó establecer comunicación vía telefónica, así como por correo electrónico de ambas personas denunciantes, con la intención de acordar una cita que permitiera realizar la medición correspondiente al interior de sus domicilios, sin que dichos requerimientos fueran desahogados.

En seguimiento a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación nuevamente por los medios autorizados con ambas personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionaran fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de sus domicilios, tal como lo establece la norma en comento, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, en virtud de que no se constataron las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, pues ninguna de las personas denunciantes proporcionaron mayor información de acuerdo a los requerimientos solicitados, por lo cual no se cuenta con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En atención de una solicitud de estudio técnico de emisiones sonoras al interior de los puntos de denuncia, siendo el domicilio de ambas personas denunciantes, el cual no fue posible llevarlo a cabo pues en el intentó por establecer comunicación por los medios autorizados, a fin de que proporcionaran mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia de éstos, así como fecha y hora para realizarlo, sin embargo, dichos requerimientos no fueron desahogados.
- Se intentó nuevamente establecer comunicación por los medios autorizados con ambas personas denunciantes, a fin de que proporcionaran mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia de éstos, así como fecha y hora para realizar el estudio técnico correspondiente, sin embargo, dichos requerimientos, no fueron atendidos.
- Por lo que en ese sentido, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, al no constatarse irregularidades en materia ambiental, ni se proporcionó mayor información por las personas denunciantes.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.